



Santa Fe, 26 de febrero de 2019.

Señora Presidenta

De la Corte Suprema de Justicia

De la Provincia de Santa Fe

Dra. MARIA ANGELICA GASTALDI

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De nuestra mayor consideración:

En nuestro carácter de Secretario General y Secretario Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Judiciales, con domicilio en calle San Martín N° 1677 de la ciudad de Santa Fe, cumplimos en dirigirnos a la señora Presidenta, y por su digno intermedio a la Excm. Corte Suprema, a fin de requerirle formalmente las medidas reglamentarias necesarias para implementar los mecanismos de evaluación para el ingreso y ascenso de los agentes Judiciales incluidos en la ley N° 13.459, denominada “*Orgánica del Organismo de Investigaciones*”, dependiente del Ministerio Público de la Acusación, así como la participación y diálogo con este Sindicato en forma previa a la adopción de dichas medidas.

Ello, de acuerdo a lo previsto por el art. 207 y cc. de la ley N° 10.160 (“...*Los empleados ingresarán por la categoría inferior del escalafón respectivo. ...Los cargos de los escalafones del personal administrativo, mantenimiento y producción y de servicios generales, creados o a crearse, quedarán automáticamente incorporados al escalafón respectivo guardando equivalencia debidamente justificada con alguno de los cargos del mismo y deberá respetarse para su cubrimiento el orden de méritos para ascensos vigentes al momento de la creación. **Todo el personal de estos escalafones quedará incorporado a la carrera judicial mediante el sistema de promoción y ascensos del Poder Judicial***” – el subrayado y el énfasis son agregados), en virtud del carácter de máximo órgano del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, teniendo el Sindicato que representamos como principal función la defensa de los derechos de “*todos los agentes de la Administración de Justicia y todos aquellos cargos cuyo personal tenga relación de dependencia con el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe*” (art. 5 del Estatuto del Sindicato de Trabajadores Judiciales, aprobado por Resolución n° 377 del 14 de mayo de 2012, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. El subrayado es agregado).

1.- En tal sentido, corresponde recordar la ley N° 13.459 mencionada previó que *“El Organismo de Investigaciones integra el Ministerio Público de la Acusación como órgano técnico de apoyo a la gestión, dependiente orgánica, financiera y funcionalmente del Fiscal General”* (art. 2º), debiendo registrarse además, por la Constitución de la Provincia de Santa Fe (arg. Art. 4 inc. “a”).

Asimismo, su art. 9 indica que *“Son incompatibilidades e inhabilidades para ingresar y permanecer en Organismo de Investigaciones: a) todas las establecidas para los empleados judiciales en la Ley N° 10.160;...”* (el énfasis y el subrayado son agregados); y en cuanto a sus deberes, se previó que debe cumplir con *“todos los establecidos para los empleados judiciales en la Ley N° 10.160”* (el subrayado y el énfasis son agregados).

Si se advierte que *“Los empleados ingresarán por la categoría inferior del escalafón respectivo”,* y que *“Todo el personal de estos escalafones quedará incorporado a la carrera judicial mediante el sistema de promoción y ascensos del Poder Judicial”* (art 207. Ley N° 10.160), es claro y acorde con el sistema constitucional de división de poderes vigente en la Provincia que esa Corte Suprema de Justicia es la que *“Ejerce la superintendencia general de la administración de justicia, que puede parcialmente delegar, de acuerdo con la ley, y la consiguiente potestad disciplinaria”* (art. 92 inc. 2º Constitución provincial) y *“Propone al Poder Ejecutivo, previo concurso, la designación de los funcionarios y empleados de la administración de justicia, y la remoción de los magistrados sin acuerdo legislativo y la de aquellos, conforme a la ley”* (Art. 92 inc. 5º).

Para ello, la Constitución le otorgó la competencia para dictar *“los reglamentos y disposiciones que conduzcan al mejor desempeño de la función judicial”* (Art. 92 inc. 3º).

3. Debe considerarse que *“La conformación de la planta funcional del Organismo de investigaciones se efectuará en forma gradual, en un plazo que no podrá exceder los cuatro años desde la promulgación de esta ley”* (art. 33 Ley N° 13.459), **y que dicho plazo ha vencido –como máximo- el pasado 27 de enero de 2019** (la promulgación fue dispuesta el 20 de enero de 2015, y la publicación en el boletín oficial el 27 de enero del mismo año, habiendo transcurrido en exceso los cuatro años expresamente previstos).

Asimismo, ha finiquitado el plazo indicado en el art. 35 de la norma, que otorgaba también cuatro (4) años al Fiscal General para incorporar al Organismo de Investigaciones “a personal que se encuentre actualmente prestando funciones en alguno de Los Poderes del Estado, entes descentralizados, empresas o sociedades del Estado, previo

proceso de selección y conformidad de la autoridad superior que correspondiera y del propio agente”.

Así, cualquier designación anterior al 27 de enero de 2019 debía contar con la indispensable intervención de la Excma. Corte Suprema, y respecto de las posteriores a dicha fecha, **las propuestas de designaciones de los agentes en el organismo deben seguir el mismo procedimiento de concurso que el resto de los agentes judiciales, los que no pueden ver afectado su derecho a un trato igualitario y de respeto a la carrera, constitucionalmente exigidos.** El derecho a avanzar en la carrera judicial no puede implicar mella en las oportunidades del conjunto de empleados judiciales, que no pueden ver menoscabadas sus expectativas de ascenso en igualdad de condiciones, ya que todos los agentes Judiciales tienen derecho a que se respete su carrera dentro de los escalafones establecidos.

En aquellos casos en que el agente ha demostrado su idoneidad a través de los mecanismos previstos por esa Corte Suprema, en ejercicio de sus propias e indelegables competencias, se debe respetar su legítima expectativa al ascenso, lo que así deberá ser dispuesto en forma expresa ante la situación descripta. Así, si bien no existe un derecho al ascenso, sí pueden y deben defenderse los derechos a la igualdad, transparencia, legalidad y concurrencia en los procedimientos de selección a llevarse a cabo para determinar quiénes tendrán derecho a que la promoción se efectivice, en directa relación con el artículo 16 de la Constitución Nacional, que resguarda a los trabajadores estatales de postergaciones o retrogradaciones como consecuencia de la modificación de escalafones o estructuras.

En particular, el examen de idoneidad para ingresar al Poder Judicial debe ser prestado ante la Corte Suprema (art. 218 Ley N° 101.60), y *“Al ser investidos del cargo, todos los integrantes del Poder Judicial deben prestar juramento o promesa ante la Corte Suprema de desempeñar fielmente sus funciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes”* (art. 209 Ley 10.160).

4. En definitiva, nos corresponde recordar las claras definiciones volcadas por el señor Ministro, Dr. Falistocco, en Acta N° 33 del año 2010, donde señalara con precisión que *“En la Provincia de Santa Fe, el Ministerio Público forma parte del Poder Judicial (arts. 84, 86, 88, Const. Prov.; 2, ley 13013 y , 9, ley 13014), la Constitución le atribuye a la Corte Suprema de Justicia el ejercicio de la superintendencia general de la administración de justicia (arts. 92) y las leyes 13013 y 13014 consagran un grado importante de autonomía funcional y autarquía financiera. En la medida que se requiera la actuación concreta del ordenamiento normativo tendrá que armonizarse el ‘bloque constitucional*

comprometido' y 'ley' mediante una interpretación que permita -en su hora- el cumplimiento de las esenciales funciones atribuidas a los ministerios o que sean derivación de la inserción institucional en el sistema acusatorio y, a su vez, resgarde la posición que tiene esta Corte como cabeza del Poder Judicial. Que, en tal sentido y título de ejemplo de armonización pregonada, no puede desconocerse que este Cuerpo ha consagrado un sistema de ingreso de empleados del Poder Judicial que, desde años, ha ido perfeccionando y consolidándose en el tiempo hasta llegar a un grado de transparencia e idoneidad que no solo ha sido reconocido por estos atributos por once Provincias Argentinas sino que ha sido adoptado por éstas. De allí que, sin menoscabar la autonomía funcional de los Órganos de la Acusación y de la Defensa, el sistema de designación de aspirantes al Poder Judicial debería utilizarse, con toda la economía de esfuerzos y recursos presupuestarios que ello acarrea y por constituir una pauta eficaz y eficiente, para los concursos de empleados del Ministerio Público y el Servicio Público Provincial de la Defensa. A su vez, tratándose de materia presupuestaria debe asegurarse una hermenéutica que permita franquear los problemas o perturbaciones a las relaciones de su ejecución a través de la aplicabilidad del principio de 'Unidad' presupuestaria, que evita una superposición de tareas y esfuerzos que son notoriamente contrarios a un eficaz y eficiente servicio de justicia; ello sin perjuicio de otorgar a los Órganos de la Acusación y de la Defensa una activa participación en la elaboración del presupuesto y su posterior ejecución a fin de asegurar la autarquía consagrada por las leyes 13013 y 13014. Recuérdese que las finanzas tradicionales fundamentan el concepto de "Unidad" presupuestaria en consideraciones de orden técnico y de carácter político, como lo son que: se permite apreciar fácilmente si el presupuesto está equilibrado; se conoce de que manera se aplica el gasto; se hace posible conocer la magnitud efectiva del presupuesto y la porción de rentas afectadas por las erogaciones; se evitan complicaciones y oscuridades; y se establece un razonable equilibrio entre todas aquellas ramas o departamentos que edifican la labor jurisdiccional. Desde el punto de vista político facilita el control parlamentario que se vería dificultado con las cuentas fraccionadas al propio tiempo que posibilita la comparación del grado de utilidad de los gastos al enunciarlos en forma integral. Sin esta Unidad en la ejecución presupuestaria sería imposible administrar el Poder Judicial, partiendo, desde luego, que ambos ministerios están dentro del Poder Judicial" (el subrayado y el énfasis son agregados).

Aún con diversos matices, ello fue compartido por el resto de los Ministros del Máximo Tribunal: el señor Ministro Dr. Netri señala en el punto 20 de su voto que "en la Provincia de Santa Fe, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa forman parte del Poder Judicial (arts. 84, 86, 88, Const. Prov.; 2, ley 13013 y 9, ley 13014) y la Constitución le atribuye a la Corte Suprema de Justicia el ejercicio de la superintendencia general de la administración de justicia que puede parcialmente delegar, de acuerdo con la ley, y la consiguiente potestad disciplinaria (artículos 92, inciso 2)"; que es

posible “la delegación parcial de esta Corte de sus facultades de superintendencia conforme lo dispuesto por el artículo 92, inciso 2) de la Constitución Provincial y de acuerdo a las leyes 13013 y 13014 pero siempre y cuando este Tribunal conserve la facultad de avocamiento y decisión final. De otro modo sería inconstitucional la ley si sustrajera por completo su competencia en materia de gobierno o, sin llegar a ese extremo, le reservara una “intervención”, tergiversando o invirtiendo el sentido del mandato de la Constitución que, en dicha materia, coloca a la Corte en preferente posición. La delegación de atribuciones de superintendencia es constitucional pero en la medida en que esta Corte la conceda -parcialmente- y conservando la posibilidad de revisar o de avocarse en lo decidido en dichas cuestiones o en aquellas situaciones que pudieran conspirar contra la buena marcha de la administración de justicia y resulte imprescindible la actuación de este Tribunal para zanjar el conflicto”. Argumenta que el Ministerio Público de la Acusación y el servicio de Defensa “No están frente al Poder Judicial, sino dentro de él mediante la actuación en su órbita específica pero lo hace en un solo y único ámbito: el Poder Judicial, cuya cabeza es esta Corte Suprema”.

La señora Ministro Dra. Gastaldi sostuvo que “en todo lo concerniente a una ‘buena marcha del Poder Judicial’ la Corte actúa ejerciendo los poderes necesarios para el buen gobierno y se pronuncia a través de sus Acordadas”, agregando en tal sentido “otros Tribunales Superiores Provinciales, han resistido la aplicabilidad de las disposiciones legales emanadas de sus cuerpos legislativos cuando entendieron que las mismas implicaban menoscabo y afectación de su desempeño y atribuciones, haciéndolo de oficio y por vía de Acordada”, y que “ya esta Corte Provincial -el 8 de febrero de 1998- en ejercicio de sus facultades implícitas se pronunció -por Acta 3- respecto del quórum estructural y funcional para la toma de decisiones de Gobierno, declarando inaplicable un artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial 10.160 porque desnaturalizaba el principio de colegiación”, advirtiendo que “todos los magistrados y otros funcionarios que integran la administración de justicia esta Corte Suprema ejerce la superintendencia general (art. 92, inciso 2, Constitución provincial) lo cual, como puede colegirse, incluiría a los integrantes del Nuevo Ministerio Público, en tanto éste -aún con las nuevas disposiciones- se mantiene en la órbita del Poder Judicial (vide Mensaje N° 3564 del 2.2.2009 del Poder Ejecutivo)”, propiciando en definitiva que “a los fines de aventar situaciones de resolución más intrincada debe dictarse por esta Corte una Acordada encareciendo a las autoridades, que por el modo más directo y apropiado, efectúen en su caso las designaciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa y la Acusación con adecuación a las mandas constitucionales y solicitando -a todo evento- a las autoridades legislativas las modificaciones que permitan adecuar las disposiciones legales a las claras y contundentes disposiciones prevalentes de la Constitución de nuestra provincia”.

El señor Ministro Dr. Erbeta sostuvo en el punto 5 de su voto que “este Tribunal cuenta con ‘poderes implícitos’ para mantener la independencia e

*integridad de sus funciones que no requiere ser sugerido -como podría desprenderse de la presentación en estudio-. Ello así, por cuanto la defensa y preservación de la autonomía funcional y normativa que la Constitución local atribuye a esta Corte Suprema, mediante el ejercicio de la función de gobierno, se instala dentro de los criterios de oportunidad y conveniencia que establezca el Tribunal, no admitiéndose interferencia de ningún otro órgano, sujeto o poder, dentro o fuera del estado”, sosteniendo luego en el punto 18 que cualquier interpretación debe efectuarse “sin dejar de desconocer a esta Corte el ejercicio de gobierno del Poder Judicial a través de la intervención que prevén dichos ordenamientos legales (arts. 16, incs. 3 y 6 ; y 21, incs. 7 y 8, respectivamente) **como en cualquier otra cuestión que pueda poner en peligro la buena marcha de la administración de justicia.** Por otra parte, la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera (arts. 2, ley 13013 y 9, ley 13014), en modo alguno puede interpretarse **como un obstáculo a la necesaria unidad del presupuesto del Poder Judicial...** Ese es el entendimiento que impone una necesaria integración y adecuación de las normas legales a las previsiones constitucionales, especialmente si se repara en la modalidad constitucional (y también legal) de ubicación de ambos órganos dentro del Poder Judicial” (el subrayado y el énfasis son agregados).*

Finalmente, los señores Ministros Dres. Spuler y Gutierrez recordaban enfáticamente que “la Corte Suprema Nacional a los efectos de asegurar la indispensable unidad y orden jerárquico en lo que hace al personal del Poder Judicial, ha recurrido a ‘sus competencias constitucionales y sus originarias atribuciones en materia de superintendencia’ para disponer la invalidez de lo resuelto por el Consejo de la Magistratura relacionado al otorgamiento de licencias extraordinarias a empleados y funcionarios de todas sus dependencias (acordada nro.3 del 19 de febrero del 2010). Por lo demás, esta doctrina elaborada por el Máximo Tribunal Nacional, no le es ajena a esta Corte provincial. En efecto, hizo uso de la misma para preservar frente a la ley su válida integración para el ejercicio de las facultades de Gobierno que le atribuye la Constitución (Acuerdo del día 8.2.1988, acta nro. 3); también para no poner en funcionamiento los Juzgados de Ejecución Civil establecidos en la ley 10.160 (Acuerdo del día 23.3.1988, acta nro. 35, punto 6); o para proteger su autonomía normativa (art. 92, inc. 3 C.P.) en materia de Gobierno y Superintendencia, frente a una excesiva reglamentación por parte del Poder Legislativo de la estructura y funcionamiento en lo referente a Oficiales de Justicia, personal administrativo, de mantenimiento y producción y de servicios generales (Acuerdo del 30.6.1993, acta nro. 30)”.

En el punto IV.1. de su voto, sostuvieron que “la Constitución local, a los efectos de organizar sus instituciones fundamentales conforme a los principios democrático, representativo y republicano de acuerdo con las condiciones y limitaciones emergentes de la Constitución Nacional (art. 1 Constitución Provincial), le atribuyó a esta Corte Suprema Provincial, como órgano de máxima jerarquía en la estructura del Poder Judicial, no

solamente competencia en lo judicial (art. 93), sino que también le dio atribuciones administrativas (art. 92). Entre estas últimas, y por su condición de Suprema -lo que implica su reconocido carácter de cabeza del Poder Judicial de la Provincia- le adjudicó la potestad de representar a este Poder (art. 92, inc. 1ro) y de presentar un informe público anual ante la legislatura, en el que dé cuenta de la labor realizada por el Poder Judicial (art. 92 inc. 6to.). Es decir, que la norma constitucional reservó para el órgano máximo de la organización judicial la competencia para relacionarse externamente y para realizar ante otro poder del Estado la publicidad de la gestión y actuación del poder que jerárquicamente es su superior" (el subrayado es agregado).

Especialmente debe recordarse que los señores Ministros sostuvieron que "el principio de división de poderes y funciones entre los distintos departamentos del Estado impide que el Poder Legislativo afecte la estructura jerárquica de este Poder Judicial atribuyéndole competencia a órganos inferiores a ésta Corte que la propia constitución denomina Suprema para que se presenten ante las Cámaras legislativas dando cuenta de la actividad judicial realizada por integrantes de este Poder Judicial", agregando a continuación que "Otra atribución que reservó a esta Corte Suprema el constituyente, es la de ejercer la superintendencia general de la administración de justicia y la consiguiente potestad disciplinaria. Así, puso en manos del órgano máximo dentro de la organización del Poder Judicial la competencia para regular todo lo relacionado con el funcionamiento interno de éste; otorgándole, a los efectos de hacerla efectiva, la consiguiente potestad disciplinaria por tratarse de facultades que por regla general concierne a la autonomía funcional del Poder Judicial e implican el ejercicio de facultades privativas (Guastavino, Elías P., 'Recurso extraordinario de inconstitucionalidad', T. 1, pág. 242). Las atribuciones de Superintendencia asignadas por el orden jurídico local al Tribunal Superior de Justicia, han sido previstas con la finalidad prioritaria de dotar al Alto Cuerpo de las prerrogativas de poder que le permitan disponer las medidas más adecuadas para garantizar la normal y eficiente prestación del Servicio Judicial, de cuya concreción se alza como el principal responsable (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Acuerdo Nro, 301 - Serie A, del 20 de junio del 2002). Estas facultades son **prerrogativas propias de esta Corte Suprema** que conllevan **una multiplicidad de facetas con relación a aspectos internos de la administración de justicia, toda vez que el aparato judicial administrativo plantea muy delicadas cuestiones de orden y aplicación de los recursos humanos, tecnológicos y financieros**. Esta función de superintendencia, gobierno o administrativa del Poder Judicial comprende, además, diferentes potestades. En efecto, se encuentran incluidas ahí la potestad de organización, que se materializa -entre muchas otras- en la distribución del personal entre los distintos órganos judiciales, en la forma de adjudicar las distintas causas entre los diferentes juzgados, en fijar el horario de atención al público en el Poder Judicial, en la creación de nuevas oficinas, en determinar los magistrados, funcionarios y

empleados que cumplen funciones durante la feria judicial, en otorgar las licencias ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Poder, en disponer traslados, todo ello tendente a una mejor prestación del servicio de justicia. Además, contiene la potestad disciplinaria, que se despliega a través de la tramitación y resolución de los correspondientes sumarios administrativos. En este aspecto "el vocablo 'superintendencia', de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa, 'suprema administración de un ramo' interpretación que, aplicada a este ámbito, debe entenderse como el cúmulo de potestades propias e indispensable para la administración interna de la justicia, entre las que cabe mencionar, la de designar y remover a los empleados judiciales, aplicar sanciones disciplinarias a magistrados, funcionarios y empleados" (Sentencia nro, 62 del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en autos "CECH, Vilma Edith c/ Provincia de Córdoba - Plena Jurisdicción - Cuestión de competencia" (Expte. Letra "C", N° 10) del 23 de diciembre de 1996)" (el subrayado y el énfasis son agregados).

La clara conclusión expuesta a continuación nos exime de mayores comentarios: "Si bien es cierto que la competencia de superintendencia con la consiguiente potestad disciplinaria la Corte Suprema puede parcialmente delegar, ello no habilita a la ley a atribuir la misma a otros órganos dentro del Poder Judicial. En efecto, el constituyente previó la posibilidad de que sea este Tribunal que, por razones tendentes a un mejor ejercicio de la potestad, delegue en sus inferiores el ejercicio de esa competencia, pero nunca lo habilitó para desprenderse de la titularidad de la misma, ya que siempre va a estar en cabeza de él".

5. Teniendo en cuenta tales aspectos, venimos a solicitar a esa Excm. Corte asuma sus competencias y disponga las medidas reglamentarias necesarias que permitan un sistema de ingreso y ascensos del personal judicial afectado al Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación respetuoso de la Constitución Provincial y de los derechos de los agentes cuya defensa constituye nuestra razón de ser.

Saludamos a la señora Presidenta, y por su digno intermedio a los restantes Ministros de la Excm. Corte Suprema de Justicia, con atenta consideración.

  
Juan Pablo Langella

Secretario Ejecutivo

  
Jorge Omar Perlo

Secretario General

